



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**  
**Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Arauca, Arauca, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado** : 81001-2339-000-2019-00107-00  
**Naturaleza** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante** : Máximino Rodríguez Merchán  
**Demandado** : Nación-Procuraduría General de la Nación  
**Referencia** : Auto que resuelve en los términos del artículo 182A del CPACA

De conformidad con el informe secretarial, quedó ejecutoriado el auto que resolvió la excepción previa de inepta demanda sin pronunciamiento de las partes. Por encontrar cumplidos los requisitos, el Despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

### **ANTECEDENTES**

Máximino Rodríguez Merchán, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Procuraduría General de la Nación para que se declarara la nulidad del Decreto 937 del 4 de abril de 2019, expedido por el Procurador General Fernando Carrillo Flórez, mediante el cual se declaró insubsistente al demandante del cargo de Procurador Regional de Arauca, código OPR, grado ED.

Como restablecimiento del derecho solicitó ser reintegrado al cargo que desempeñaba o a otro de igual o superior jerarquía y que se condene a la Procuraduría General de la Nación al pago de una indemnización con todas las prestaciones sociales y demás emolumentos desde el momento de su retiro hasta la fecha en que se produzca el reintegro.

El 21 de enero de 2021, se profirió auto admisorio de la demanda y se ordenó surtir el respectivo trámite de notificación y correr traslado de la demanda para su contestación y formulación de excepciones si a ello hubiere lugar.

El 4 de junio de 2021, se llevó a cabo la notificación personal según el archivo No. 7 del expediente digital.

El traslado de la demanda corrió desde el 17 de marzo de 2021 hasta el 5 de mayo de 2021, con pronunciamiento allegado por la parte demandada el 30 de abril de 2021 en el que formuló las siguientes excepciones:

- i) Inepta demanda por falta de requisitos legales.
- II) La innominada o genérica.

De las excepciones se corrió traslado entre el 7 y el 11 de mayo de 2021, con pronunciamiento allegado por la parte demandante el 7 de mayo de esa anualidad.

El 26 de enero de 2022, este Despacho procedió a resolver mediante auto del 26 de enero de 2022, tal como lo estableció la Ley 2080 de 2021, la excepción previa propuesta por la entidad demandada, es decir, inepta demanda por falta de requisitos formales, la cual fue rechazada. Dicha decisión quedó ejecutoriada sin recursos el 2 de febrero de 2022.

Finalmente, el proceso ingresó nuevamente a este Despacho el 26 de abril de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. De la sentencia anticipada**

La Ley 2080 de 2021 introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, entre las que se encuentra la adición del artículo 182 A, en el que se introdujo la figura de sentencia anticipada, previamente contemplada en el artículo 278 del CGP, la cual consiste en dictar una decisión de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales y terminar el litigio de manera más célere y expedita.

Para dar aplicación al artículo 182A se deben cumplir ciertos presupuestos, dependiendo la etapa procesal en que se encuentre el trámite:

#### **i) Antes de audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho.
- b) Cuando no haya que practicar pruebas.
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento.

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

ii) En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

iii) En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

iv) En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Ahora bien, una vez se identifique la procedencia de la aplicación de sentencia anticipada por alguno de los eventos enunciados, el operador judicial deberá actuar conforme el inciso segundo, tercero y cuarto del artículo 182A:

*“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”.*

Posteriormente, en el parágrafo se indica:

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

En atención a lo anterior, este Despacho observa que el presente asunto es susceptible de ser tramitado mediante sentencia anticipada por las causales contenidas en los literales b) y c) del citado artículo 182 A, a cuyo tenor:

*“Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)  
b) Cuando no haya que practicar pruebas.  
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;”*

## **2. Material probatorio en el caso concreto**

Con el escrito de la demanda se presentaron los siguientes documentales:

2.1. Decreto 1373 del 22 de marzo de 2018, mediante el cual se efectuó el nombramiento como procurador regional de Arauca Cód. 0PR Grado ED a Maximinio Rodríguez Merchán.

2.2. Decreto 937 del 4 de abril de 2019, por el cual se declaró la insubsistencia del cargo ocupado por Maximinio Rodríguez Merchán.

2.3. Copia de la tarjeta de identidad de Frida Stefanía Fernanda Meza.

2.4. Copia de la noticia titulada “Procuraduría declaró insubsistente a procurador regional de Arauca” publicada en la emisora Caracol Radio el 4 de abril de 2019.

2.5. Boletín de prensa de la Procuraduría General de la Nación denominada “Nuevo Procurador Regional en Arauca” del 4 de abril de 2019.

2.6. Informes de la Oficina de Planeación de la Viceprocuraduría General de la Nación con corte a 25 de febrero de 2019, 26 de marzo de 2019, 25 de abril de 2019, 16 de mayo de 2019, y 20 de junio de 2019.

2.7. Imágenes de las redes sociales de Juan Quenza contentivas de mensajes alusivos al demandante.

Por la parte demandada, se arrió en la contestación de la demanda copia del expediente administrativo.

Teniendo en cuenta que no se solicitó la práctica pruebas adicionales y el Despacho tampoco considera necesario recolectar otro medio probatorio distinto a los que ya reposan en el expediente, se tendrán como tal las documentales aportadas por las partes hasta donde la Ley lo permita.

En atención a lo anterior, este Despacho reitera que el presente asunto es susceptible de ser tramitado mediante sentencia anticipada por las causales b) y c) del artículo 182A, este es *“Cuando no haya que practicar pruebas”* y *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento”*.

### **3. Fijación del litigio**

De conformidad con el escrito de la demanda y la contestación de la misma, se tienen como hechos los siguientes:

- Maximinio Rodríguez Merchán asumió como procurador regional de Arauca, Código OPR Grado ED, en virtud del Decreto 1373 del 22 de marzo de 2018 proferido por el Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez.
- El accionante señaló haber ejercido las funciones de manera sobresaliente, sin embargo, el 4 de abril de 2019, a través del Decreto 937, se le declaró insubsistente, igualmente por el Procurador General de la Nación, Fernando Carrillo Flórez.
- Se afirmó en los hechos de la demanda que el Decreto 937 de 2019 no fue debidamente motivado, sin embargo, del boletín de prensa del 4 de abril de 2019 de la entidad se lee: *“(…) la Procuraduría declaró insubsistente el nombramiento de Maximinio Rodríguez Merchán, atendiendo la necesidad de asegurar el mejor servicio institucional, en línea con las directrices éticas y defensa de los derechos, en que está comprometida la entidad”*.

- Frente al particular, la Procuraduría General de la Nación, a través de su apoderada, señaló que el cargo de procurador regional de Arauca es de libre nombramiento y remoción, por tanto, la declaratoria de insubsistencia se trata de un acto administrativo proferido por el nominador en ejercicio de su facultad discrecional, y en tanto, se presume su legalidad, la cual no fue desvirtuada por la parte demandante.

- El accionante, por el contrario, adujo que los motivos en que se fundó la declaratoria de insubsistencia obedecen a una denuncia de una supuesta relación sentimental que sostuvo con una menor de 15 años, que en cualquier caso no constituye ningún delito ni contraviene las directrices éticas de la entidad.

- Adicionalmente, se indicó en la demanda que dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la entidad nominadora en diferentes oportunidades, no obstante, no hubo ningún pronunciamiento frente al particular. La entidad por su parte, señaló que dichas comunicaciones no reposan en el expediente como prueba ni en el expediente administrativo llevado por la entidad.

- El accionante señaló que la declaratoria de insubsistencia se encuentra íntimamente relacionada con las denuncias elevadas por el entonces aspirante a la Asamblea Departamental, Juan Quenza, quien en sus redes sociales difundió un video en el que indicaba que el procurador regional de Arauca estaba señalado corrupción y actos que atentan contra la moral.

- La entidad accionada se sostuvo en que la declaratoria de insubsistencia se basó en la necesidad del servicio.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho considera que el asunto se contrae a determinar si la Procuraduría General de la Nación incurrió en falsa motivación, vulneración al debido proceso y desviación y/o abuso de poder con la expedición del Decreto 937 del 4 de abril de 2019, mediante el cual se declaró la insubsistencia del procurador regional de Arauca, Maximinio Rodríguez Merchán.

Establecido lo anterior, se determinará si es procedente declarar la nulidad del acto administrativo enjuiciado y como restablecimiento del derecho ordenar el pago de los conceptos enunciados en las pretensiones.

Así queda fijado el objeto de la controversia y decretado el material probatorio en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dar aplicación a la figura de sentencia anticipada, en los términos del artículo 182 A, numeral 1°, literales b) y c) del CPACA.

**SEGUNDO:** Tener como pruebas las piezas documentales arrimadas con la demanda y la contestación hasta donde la Ley lo permita, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: FIJAR** el litigio de conformidad con lo expuesto en el numeral 3° de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, **ORDENAR** a la secretaria de esta Corporación **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar de conclusión de conformidad con el inciso segundo de numeral 1° del artículo 182A del CPACA.

**QUINTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Mario Rafael Ramón Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía 1.118.574.778 de Yopal y portador de la tarjeta profesional No. 270.272 del C.S. de la J., como apoderado de la Procuraduría General de la Nación en los términos del poder que reposa en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**  
Magistrada